

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0016/2021

**EXPEDIENTE: 0030/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0016/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, quien acredita la personería conforme a lo establecido en el artículo 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, promovido en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0030/2020** por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-486, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -



“PRIMERO. - Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO. - Se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción ***** de veintitrés de enero de dos mil veinte** emitida por RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-486 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, por incumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se ordena a RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-486 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, informe a esta Juzgadora que el acta de infracción ***** de veintitrés de enero de dos mil veinte ha quedado sin efectos en el Sistema de Infracciones que lleva la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. - En consecuencia, procede requerir a la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez para que devuelva a ***** la cantidad de ***** amparada en recibo de pago ***** de diez de febrero de dos mil veinte emitido por la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca.

SEXTO. - Se ordena a la persona moral *****, devuelva a ***** la cantidad de \$***** amparada en el recibo de pago ***** de veintisiete de enero de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la parte actora y a la persona moral *******, por oficio a la autoridad demandada y a la recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de

Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0030/2020**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La autoridad recurrente alega en su único agravio, que la sentencia que impugna violenta en su perjuicio los artículos 14 y



16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar emitida de forma congruente con el acto impugnado, al haber quedado acreditada la debida fundamentación y motivación del acto impugnado. - - - - -

Señala que la Sala de Primera Instancia no tomó en cuenta que en el acta de infracción el Policía Vial sí plasmó las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a efectuar el acta de infracción de folio *********, al contar con todos los elementos de validez y existencia, desde la motivación, apartado en el cual claramente el Policía Vial plasmó el no uso de casco protector, falta de documentación y falta de placas, cumpliéndose con ello lo establecido en el artículo 59, fracción IV, IX y 74 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que no se necesita un raciocinio mayor para entender que el agente realizó el acta debido a la conducta infractora del actor, aunado a ello citó las circunstancias de tiempo, modo, lugar y fecha, por lo que la validez del acto administrativo que exige la fracción II del numeral 17 de la citada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa. - - - - -

Asimismo, indica que el A quo favorece al actor al no juzgar de manera idónea las pruebas que presenta, dado que ninguna es contundente para demostrar que no se encontraba en el lugar de los hechos y que no cometió la falta administrativa, siendo así que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”* - - - - -

Agrega que, en cuanto a la fundamentación basta con observar el acta de infracción para ver que se cumple con el artículo y fracción que prevé la falta administrativa, así como el reglamento en el que fundamentó su actuar; por ello, la sentencia que impugna fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de la debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, al variarse la aplicación del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal. *“NULIDAD REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL”* *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O*

INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”. - - - - -

Ahora bien, de la lectura del agravio expuesto por la autoridad aquí recurrente, se considera lo siguiente: Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acto impugnado por el actor en su demanda y, que la Sala de primera instancia analizó y declaró su nulidad lisa y llana, lo constituye el acta de infracción de folio ***** de veintitrés de enero de dos mil veinte, la cuál fue emitida por **RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-486, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.** - - - - -

En este tenor, cabe señalar que los artículos 163 y 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quiénes son las partes en juicio, así como cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados mediante Recurso de Revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 163.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece quiénes resultan ser parte en el juicio contencioso, por lo que se advierte que el **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, no fue señalado como autoridad demandada dentro del juicio de nulidad número 0030/2020 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y por tanto no fue parte en el juicio de nulidad de origen; también es cierto que, el acto impugnado y del que se declaró su nulidad lo constituye el acta infracción de folio ***** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, acto que le fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue emitida por **RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-486, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.** - - - - -

Siendo así que, el **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de nulidad de ese acto emitido por autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente en su actuación para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.- - - - -

De tal manera como sucede en el caso concreto, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-486, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que solo a dicha autoridad corresponde la legitimación ad causam para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro digital 167181, con rubro y texto siguientes:- - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.- - - - -

En el caso importa destacar, que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y



como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación *ad procesum* se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”* - - - - -

También, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, que a la letra dice: - - - - -

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”- - - - -

Se reitera, que no le asiste la razón al **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación respecto a su autoridad; **b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones. - - - -

En consecuencia, ante las anteriores consideraciones, procede **DESECHAR el presente Recurso de Revisión**, al no estar legitimada la recurrente para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA el Recurso de Revisión** interpuesto por el **JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para los efectos legales a que haya



lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0016/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**